

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 017-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 23 de mayo de 2014

**VISTO:**

El recurso de apelación formulado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Stracon Gy M – Base la Zanja, contra el Auto Directoral N° 062-2014-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, emitido el pasado 22 de abril del presente año, y con el cual se declara improcedente el registro de nueva junta directiva presentado, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el impugnante solicita se declare la nulidad del acto administrativo cuestionado, no sólo por haberse inobservado las normas reglamentarias establecidas en su estatuto, sino también por la interferencia en el libre desarrollo de la organización sindical en que habría incurrido la autoridad de trabajo, al haber exigido para legitimar la asamblea en la que se eligió al comité electoral, requisitos no establecidos ni en la Ley ni en el estatuto. Añade que no se habría motivado debidamente la conclusión a la que llegó para señalar que habría duplicidad de firmas; habiendo dispuesto indebidamente, además, la continuidad de la junta directiva anteriormente elegida.
2. El artículo 28° de la Constitución Política del Estado, señala que *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”*.
3. Por su parte, el artículo 4° del D.S. N° 010-2003-TR, Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que *“El estado, los empleados y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen”*.
4. No obstante ello, es preciso indicar que si bien el D.S. N° 010-2003-TR, en su artículo 17° reconoce la obligación de toda organización sindical de registrarse ante la Autoridad de Trabajo, éste constituye el único supuesto legalmente reconocido y autorizado, en el que la autoridad administrativa de trabajo, sin que ello suponga intromisión en el ejercicio de la libertad sindical, procede a emitir un acto administrativo con el cual se dispone la inscripción en el registro correspondiente; siendo únicamente objeto de toma de conocimiento para la autoridad de trabajo, las decisiones que al amparo de la autonomía y libertad sindical posteriormente adopten las organizaciones sindicales.
5. Así pues, y si bien la autoridad administrativa es la encargada de conocer las comunicaciones sobre toma de conocimiento de nuevas juntas directivas elegidas dentro de las organizaciones sindicales, ello se circunscribe a analizar si la elección de la misma guarda concordancia con las normas estatutarias del sindicato y la Ley, y sólo ante la inobservancia de ello requerirá a la organización para que ajusten su conducta a lo dispuesto en dichos dispositivos; lo cual evidencia que dicha comunicación está sujeta a una calificación con evaluación previa positiva.



6. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que en atención a lo señalado por el artículo 8° del D.S. 011-92-TR, la autoridad de trabajo en caso de evidenciar la existencia de dos facciones que pretenden validar la elección de juntas directivas diferentes dentro de la misma organización sindical, como ha sucedido en el caso de autos, deberá inhibirse del conocimiento y solución del conflicto que a partir de dicha situación se evidencia, ello a efectos de que sea el poder judicial quien resuelva lo que corresponda, pues dicho dispositivo legal claramente señala *"En los conflictos inter o intra sindicales, la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial"*, quien a través de los jueces de trabajo deberán dilucidar y resolver dicha situación. Es preciso señalar, además, que con relación a la inhibición que debe declarar la autoridad de trabajo cuando evidencia la presencia de un conflicto intra sindical, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, en las decisiones adoptadas respecto a los Conflictos dentro del movimiento sindical, ha señalado que *"Cuando dos comisiones directivas se autoproclaman legítimas, la decisión del conflicto debería corresponder a la autoridad judicial o a un mediador independiente y no a la autoridad Administrativa"*.
7. Así pues, y teniendo en cuenta que a fojas 14 y 158 del expediente administrativo, obran las solicitudes de registro de dos nuevas juntas directivas pertenecientes a una sola organización sindical, dicha situación evidencia la existencia de un conflicto intra sindical, que genera la necesidad de que a la autoridad de trabajo se inhiba del conocimiento y solución del mismo, debiendo suspender el trámite iniciado y espera a que el Poder Judicial dictamine cuál de las juntas directivas tiene la legitimidad y representatividad, para posteriormente incluir ello dentro del expediente que la creación de dicha organización ha generado.
8. No obstante lo señalado anteriormente, es preciso indicar que en el caso de autos se ha podido verificar que la autoridad administrativa de primera instancia, ha vulnerado los derechos a la debida motivación de resoluciones y congruencia procesal (derechos que, entre otros, forman parte debido procedimiento administrativo), toda vez que como se puede apreciar de los considerandos contenidos en el acto administrativo impugnado, la parte resolutive NO es consecuencia del razonamiento lógico ni jurídico que se debió realizar para arribar a la decisión finalmente adoptada, pues como se puede apreciar de la lectura de los considerandos expuestos, en ellos NO se hace un análisis de las situaciones fácticas ni jurídicas que llevaron a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos a declarar la improcedencia del pedido de registro de las juntas directivas realizadas por dos facciones diferentes, ni mucho menos para reconocer la continuidad de la vigencia de la última junta directiva que tuvo la representación gremial de la organización sindical, pues debe quedar plenamente claro, que el hecho de hacer referencia a los documentos presentados por las facciones sindicales cuya presunta legitimidad estaban poniendo de conocimiento a la autoridad administrativa de trabajo, y realizar un supuesto análisis de validez al acta de asamblea general en la que se habría elegido a una de las juntas directivas, haciendo por lo demás una simple mención a la otra solicitud presentada de quien se indica el número de su registro, en modo alguno constituye fundamentación suficiente ni razonable para sustentar y justificar la decisión finalmente adoptada.
9. Sobre esto, es preciso indicar, además, que la falta de coherencia y uniformidad entre la parte expositiva, considerativa y decisoria de la resolución impugnada, evidencia innegablemente la vulneración no sólo al principio de congruencia procesal, sino también a la debida motivación de resoluciones, pues no debe olvidarse que en atención a ésta última, *"...un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario, cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada..."*<sup>1</sup>. (Negrita y subrayado nuestros). Debiéndose tener en claro, además, que el respeto al derecho a la debida motivación de resoluciones, garantiza la efectividad del

<sup>1</sup> Fundamento 21 de la sentencia expedida en el EXP. N.° 03891-2011-PA/TC

principio de congruencia procesal, constituyendo una vulneración a éste último y por lo tanto una arbitrariedad, el que una autoridad administrativa fundamente su decisión en hechos que no están vinculados directamente con ella.

10. No obstante lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que al constituir la debida motivación uno de los elementos fundamentales que garantizan la seguridad jurídica de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo, a través de ella la Autoridad Administrativa debe expresar el proceso mental que lo ha llevado a adoptar su decisión, debiendo precisar no solamente las normas legales aplicables, sino también, y fundamentalmente, las razones de hecho suficientes que justifiquen la decisión, debiendo indicar por cada decisión adoptada, las razones en las que se sustenta cada una de ellas, lo cual no se aprecia de la resolución cuestionada.
11. Así pues, y teniendo en cuenta que en atención a lo señalado en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, “[...] 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”; y al haberse reconocido y establecido al debido procedimiento administrativo como uno de los principios fundamentales que rigen la actuación administrativa<sup>2</sup>, su inobservancia constituye el supuesto de nulidad antes señalado, razón por la cual ésta deberá ser declarada a efectos de garantizar los derechos de los administrados; careciendo de sentido pronunciarse de los demás argumentos expuestos por la impugnante, toda vez que con dicha declaración todo lo expuesto en la resolución cuestionada, carecerá de toda eficacia jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención al poder jurídico previsto en el artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente conforme a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y de las disposiciones contenidas en los artículos 10°, 11°12° y 13° del mismo cuerpo normativo que autorizan a la Administración Pública a declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos eliminando sus actos; a efectos de salvaguardar el respeto de las disposiciones previstas no sólo en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino también en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. 010-2003-TR, así como en su respectivo reglamento, el D.S. 011-92-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

#### SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declárese **NULO** el Auto Directoral N° 062-2014-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, por haber incurrido en la inobservancia de los principios fundamentales que garantizan un debido procedimiento administrativo.

Artículo Segundo: **DECLARAR** la existencia de un conflicto intra sindical, evidenciado a partir de la comunicación de la presunta representatividad y legitimidad de dos juntas directivas.

Artículo Tercero: **INHIBASE** la Autoridad de Trabajo para conocer y resolver el conflicto intra sindical que se ha suscitado dentro del sindicato de la Empresa STRACON G&M S.A.

Artículo Cuarto: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Lic. Roy Manuel Flores Cano  
DIRECTOR REGIONAL

<sup>2</sup> Y según el cual “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...” Véase el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.